CEF.- Civil Mercantil

Diciembre 2015

LA CONFORMIDAD EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

Sacramento Ruiz Bosch

Jueza sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia

Extracto

La conformidad es una institución típica del proceso penal español, es una manifestación del principio de oportunidad cuya naturaleza jurídica es un tema controvertido en la doctrina. La jurisprudencia del Tribunal Supremo la ha asimilado al allanamiento en el proceso civil sin llegar a su equiparación total, por cuanto en el proceso penal prepondera el principio de legalidad y el de indisponibilidad del objeto del proceso. No es un acto de prueba, sino un medio para poner fin al proceso, una situación de crisis del mismo, mediante la cual se llega a la sentencia, sin previo juicio oral y público y de modo acelerado. Se puede clasificar la conformidad en dos categorías, la común u ordinaria y la minorativa de la pena, pero con carácter general la pena no puede ser superior a 6 años de prisión, siendo posible la conformidad con cualquier otra pena distinta de la de prisión sin límite alguno, si bien la ley ha introducido un beneficio penal permitiendo la reducción en un tercio de las penas privativas de libertad en los supuestos y con los límites del artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

Sumario

1. Concepto y naturaleza jurídica
2. Clases de conformidad
   A. La conformidad común u ordinaria
      A.1. La conformidad mostrada en los escritos de defensa (arts. 655 y 784.3 de la LECrim.)
      A.2. La conformidad prestada en el acto del juicio oral (arts. 688 y 787.3 de la LECrim.)
      A.3. La conformidad en el Tribunal del Jurado (art. 50 de la LOTJ)
   B. La conformidad minorativa de la pena
      B.1. La conformidad consistente en el reconocimiento de hechos (art. 779.1.5.ª de la LECrim.)
      B.2. La conformidad en los juicios rápidos. El artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal
3. Los recursos contra las sentencias de conformidad

Bibliografía

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

1. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

La conformidad es una institución típica del proceso penal español y una de las más importantes desde el punto de vista práctico. Podemos definirla como una manifestación del principio de oportunidad por la que el acusado y su defensor muestran su aceptación de la pena más grave de las solicitadas, bien sea asumiendo la pena sin más, bien sea admitiendo la autoría de los hecho imputados, que tiene como efecto inmediato la emisión de una sentencia sin necesidad de celebrar el juicio oral y, por tanto, sin que se practique prueba alguna (Asencio Mellado, pág. 257).

Su naturaleza jurídica viene siendo un tema controvertido en la doctrina. El Tribunal Supremo en la Sentencia 752/2014, de 11 de noviembre de 2014, aludiendo a su vez a la Sentencia del mismo tribunal 778/2006, de 12 de julio de 2006, advierte que con independencia de las distintas posturas doctrinales sobre la naturaleza jurídica de la conformidad, ya la Sentencia del Alto Tribunal de 17 de junio de 1991 consideró la conformidad una institución que pone fin al proceso basándose en razones utilitarias o de economía procesal. La conformidad significaría un allanamiento a las pretensiones de la acusación pero sin llegar a su equiparación total y a sus estrictas consecuencias, por cuanto hay que reconocer que en el proceso civil rige el principio dispositivo y la verdad formal, mientras que en el proceso penal prepondera el de legalidad y el indisponibilidad del objeto del proceso, siendo la búsqueda de la verdad materia a la que se orienta este proceso; otras opiniones entienden que la debatida figura pugna con el principio conforme al cual nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y defendido, aunque lo cierto es que si pudo defenderse y ser oído, renunciando a ello porque quiso, admite y confiesa su culpabilidad; si bien la conformidad supone que el hecho sea «aceptado» como existente, ello no implica que se trate de una verdadera confesión y, por tanto, de una actividad probatoria, como sería el interrogatorio del acusado.

También se ha dicho que la conformidad no es un acto de prueba, sino un medio para poner fin al proceso, es decir, una situación de crisis del mismo mediante la cual se llega a la sentencia, sin previo juicio oral y público y de modo acelerado, consecuente a la escasa gravedad de la pena solicitada por las acusaciones y el convenio o acuerdo habido entre acusadores y acusados, en el que han participado los defensores de estos últimos y finalmente se ha sostenido que la conformidad es una declaración de voluntad de la defensa, que no constituye confesión, porque lo contrario pugnaría con el artículo 24.2 de la Constitución española, que recoge el derecho a no confesarse culpable, y se considera que la conformidad constituye una clara consecuencia de la admisión del principio de oportunidad que podrá reportar al acusado substanciales ventajas materiales derivadas de una transacción penal. Y entiende el Alto Tribunal por ello que no debe hablarse de la existencia de un pacto subyacente entre las partes, dada la indisponibilidad del objeto del proceso penal, sino que lo que hay es una concurrencia de voluntades coincidentes.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

En definitiva, para el Tribunal Supremo la conformidad no sería una institución que operase sobre el objeto del proceso sino sobre el desarrollo del procedimiento, posibilitando obviar el trámite del juicio oral.

No obstante, la polémica que suscita este instituto jurídico no ha sido exclusiva de la doctrina española. En Estados Unidos se ha desarrollado desde hace unos 100 años un nuevo modelo de procedimiento, el denominado *plea bargaining*, en el que, con base en el principio de oportunidad de la acción penal se negocia entre la fiscalía y la defensa el reconocimiento de la culpabilidad del acusado de antemano. Mediante este acuerdo, el Ministerio Fiscal promete hacer una recomendación al tribunal que será beneficiosa para el acusado y a cambio el acusado se compromete a manifestar su culpabilidad (Barona Vilar, págs. 290-296).

En cuanto a los fines de esta institución, se ha dicho que además de asegurar la celeridad procesal a niveles mínimos para la sociedad, la búsqueda del consenso es un imperativo ético-jurídico que puede venir apoyado por dos parámetros constitucionales: en primer lugar, que la obtención del consentimiento del acusado a someterse a una sanción implica una manifestación de la autonomía de la voluntad o ejercicio de la libertad y desarrollo de la propia personalidad proclamada en la Constitución, artículo 10.1, y en segundo lugar, que el reconocimiento de la propia responsabilidad y la aceptación de la sanción implican una actitud resocializadora que facilita la reinserción social, proclamada como fin de la pena, artículo 25.2 de la Constitución española, y que en lo posible no debe ser perturbada por la continuación del proceso y el estigma del juicio oral (STS de 11 de noviembre de 2014).

En definitiva, la conformidad, como dice la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado (FGE), de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado, es un medio para salvar la necesaria celebración del juicio oral y evitar el efecto estigmatizador del mismo, proporcionando al acusado dispuesto a reconocer su culpa una vía de resolución del proceso más satisfactoria desde el punto de vista de su resocialización.

La doctrina jurisprudencial ha ido perfilando las notas de la conformidad, de manera que para que la conformidad surta efectos ha de ser:

a) Absoluta, es decir, no supeditada a condición, plazo o limitación de cosa alguna.

b) Personalísima, en cuanto dimanante de los propios acusados o ratificada por ellos personalmente y no por medio de mandatario, representante o intermediario.

c) Voluntaria, esto es, consciente y libre. Es un simple acto unilateral de defensa, un allanamiento a la pretensión penal, bien por propia iniciativa (arts. 655 y 784.3) del órgano jurisdiccional al interrogar al acusado al inicio de las sesiones del juicio oral (art. 688) o de ambas partes acusadoras de forma conjunta (art. 784.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal –LECrim.–). Una de las características más importantes de la conformidad es que tal aceptación se realiza de modo incondicionado y unilateral por el acusado y su defensor, sin que exista ningún proceso de negociación entre el acusador público o privado y el imputado, aunque tal negociación sea posible e incluso incentivada en la práctica

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

por la propia formulación legal. La unilateralidad es característica básica de la conformidad, ya que no supone un negocio jurídico procesal, pues implica un allanamiento del imputado a la pena solicitada por el acusador, correspondiendo la titularidad jurídica de la conformidad única y exclusivamente a la defensa (Gimeno Sendra, pág. 342). A la víctima solo le será posible intervenir en la fijación de la pena por vía de la conformidad si se ha personado como acusación particular (Ferreiro Baamonde, pág. 380).

d) Formal, pues debe reunir las solemnidades requeridas por la ley, las cuales son de estricta observancia e insubsanables, vinculante tanto para el acusado como para las partes acusadoras (González-Cuéllar Serrano, pág. 508). Se dictará una sentencia sin practicarse prueba alguna. El órgano judicial quedará vinculado a lo querido por las partes. La sentencia que se dicte tendrá efectos de cosa juzgada y no podrá ser recurrida por el acusado, pues nadie puede ir contra sus propios actos. Como recuerda la ley, el órgano enjuiciador no debe descuidar por razón del acuerdo alcanzado su preferente vinculación a la ley y en el ejercicio de su indeclinable función jurisdiccional y del interés público inmanente al proceso penal debe supervisar en todo caso tanto la adecuación de la calificación jurídica a los hechos propuestos, como la necesaria correlación entre calificación jurídica y pena solicitada, sin perjuicio del inmediato y directo control que ha de ejercer sobre la libertad y espontaneidad con que el acusado manifiesta su voluntad.

e) De doble garantía, pues se exige inexcusablemente anuencia de la defensa y la subsiguiente ratificación del procesado (González-Cuéllar Serrano, pág. 508). La conformidad requiere la coincidencia de voluntades del acusado y su abogado. La conformidad manifestada por el acusado no tendrá efecto alguno si se opone su abogado, debiendo continuar en ese caso el juicio oral (arts. 655.1, 694 y 696 de la LECrim.) (Asencio Mellado, págs. 257 y ss.).

La LECrim. no exige para que se preste la conformidad de que el acusado se confiese autor del hecho, bastando con un simple reconocimiento de la autoría. Este reconocimiento no puede ser asimilado a la confesión, ni por sus efectos ni porque signifique que el acusado sea su autor, pues la aceptación de la responsabilidad criminal puede tener su origen en un simple interés del acusado, conforme con el principio de oportunidad, como puede ser evitar la publicidad o favorecerse de una pena inferior. En concordancia con ello, los artículos 655 y 787.1 de la LECrim. solo recogen la exigencia de aceptar la pena más grave de las solicitadas, sin que por ello sea necesario reconocer los hechos imputados; y el artículo 688 de la LECrim., si bien se refiere al hecho de que el acusado ha de confesar el delito, no permite hablar de que exista como tal una confesión, porque la confesión es un medio de prueba que como tal no impedirá la celebración del juicio oral, y en el caso de la conformidad se dicta sentencia sin practicar prueba alguna (Asencio Mellado, págs. 257 y ss.).

2. CLASES DE CONFORMIDAD

En todas las clases de conformidad la pena no puede ser superior a 6 años de prisión, siendo posible la conformidad con cualquier otra pena distinta de la de prisión sin límite alguno. Para esta-

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

blecer este límite se debe atender a la pena en concreto, es decir, a la solicitada por la acusación o la más grave de las solicitadas si hubiere varias acusaciones, y no a la pena en abstracto. Igualmente, habrá de estarse a cada una de las penas por separado, pues es indiferente que habiendo varios delitos la suma de todas ellas rebase los 6 años de privación de libertad (Circular 1/2003 de la FGE).

En el presente trabajo clasificaremos la conformidad distinguiendo entre la común u ordinaria y la conformidad minorativa de la pena.

A. LA CONFORMIDAD COMÚN U ORDINARIA

A.1. La conformidad mostrada en los escritos de defensa (arts. 655 y 784.3 de la LECrim.)

Tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento abreviado el acusado y su defensor pueden mostrar su conformidad en los escritos de defensa con la pena más grave de las solicitadas.

El artículo 655 de la LECrim. establece para el procedimiento ordinario que si la pena pedida por las partes acusadoras fuera de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación podrá manifestar su conformidad absoluta con aquella que más gravemente hubiera calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida, expresándose además por el letrado defensor si, no obstante, considera necesaria la continuación del juicio. Si el letrado no considera necesaria dicha continuación, el tribunal, previa ratificación del procesado, dictará sin más trámite la sentencia que proceda sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Si la pena solicitada no fuere la procedente según dicha calificación, sino otra mayor, el tribunal acordará la continuación del juicio. La vinculación del tribunal le impide imponer pena superior, pero no le impide absolver o imponer pena inferior.

Si fueren varios los procesados y no todos manifestaren su conformidad, también deberá continuar el juicio.

En relación con el procedimiento abreviado, el artículo 784.3 de la LECrim. establece que en el escrito de defensa, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con la acusación en los términos previstos en el artículo 787 de la LECrim., y que dicha conformidad podrá ser también prestada con el nuevo escrito de calificación que conjuntamente firmen la partes acusadoras y el acusado junto con su letrado, en cualquier momento anterior a la celebración de las sesiones del juicio oral, sin perjuicio de que en el acto del juicio oral antes de iniciarse la práctica de la prueba la defensa, con la conformidad del acusado presente, solicite el dictado de sentencia de conformidad.

Por tanto, la conformidad en el procedimiento abreviado podrá prestarse:

a) En el escrito de defensa, firmado también por el acusado, en los términos previstos en el artículo 787 de la LECrim.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

b) En un escrito firmado por las partes acusadoras, el abogado defensor y el acusado, que puede presentarse hasta el momento anterior a la celebración del juicio oral.

c) En el propio acto del juicio oral, antes de iniciarse la práctica de la prueba conforme al artículo 787 de la LECrim. (al que nos referiremos en el apartado siguiente).

Y por aplicación subsidiaria del artículo 655 de la LECrim., el juicio continuará si no se conformaren todos los acusados.

A.2. La conformidad prestada en el acto del juicio oral (arts. 688 y 787.3 de la LECrim.)

En el caso del juicio ordinario, el artículo 688 de la LECrim. establece que abierto el juicio oral en causa por delito para cuyo castigo se pida la imposición de pena correccional, preguntará el presidente a cada uno de los acusados si se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación y responsable civilmente de la restitución de la cosa o del pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios.

La Circular 2/1996 de la Fiscalía General del Estado considera que la referencia a pena correccional habrá que entenderla como pena de prisión cuya duración no exceda de 6 años.

En el caso del procedimiento abreviado, el artículo 787 de la LECrim. establece que antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediere de 6 años de prisión, el juez o tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si la descripción de los hechos aceptada por todas las partes es correcta y la pena procedente según dicha calificación. En caso de que el juez o tribunal considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él. Solo cuando la parte requerida modificare su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez o tribunal dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio.

Una vez que la defensa manifieste su conformidad, el juez o presidente del tribunal informará al acusado de sus consecuencias y a continuación le requerirá a fin de que manifieste si presta su conformidad. Cuando el juez o tribunal albergue dudas sobre si el acusado ha prestado libremente su conformidad, acordará la continuación del juicio, y también podrá acordar el Juez la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el juez o tribunal estime fundada su petición.

En el procedimiento abreviado la sentencia de conformidad se dictará oralmente y se documentará sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.

Cuando el acusado sea una persona jurídica, la conformidad deberá prestarla su representante especialmente designado, siempre que cuente con poder especial. Dicha conformidad podrá realizarse con independencia de la posición que adopten los demás acusados y su contenido no vinculará en el juicio que se celebre en relación con estos.

A.3. La conformidad en el Tribunal del Jurado (art. 50 de la LOTJ)

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ) regula expresamente la conformidad como una forma más de disolución del jurado.

En este caso la conformidad requiere:

a) Que la anuencia se preste con el escrito de acusación que solicite la pena de mayor gravedad, o con la pena que pidan todas las partes acusadoras en un nuevo escrito presentado en el acto del juicio oral, sin que puedan añadir nuevos hechos a los que ya han sido admitidos en el auto de apertura del juicio oral o en el auto resolviendo sobre su ampliación como cuestión previa, ni tampoco pueden calificar más gravemente los hechos que lo incluido en los escritos de conclusiones provisionales.

b) La conformidad puede prestarse en cualquier momento del juicio oral.

c) La ley imposibilita la conformidad cuando el delito esté castigado con pena privativa de libertad superior a 6 años. Concretamente, dice el precepto que la pena conformada no podrá exceder de 6 años de privación de libertad, sola o conjuntamente con las de multa y privación de derechos (González-Cuéllar Serrano).

Prestada la conformidad, la regla general es que la conformidad conllevará la disolución del jurado, debiendo dictar el magistrado-presidente sentencia. Sin embargo, cuando existan motivos bastantes para estimar que el hecho no ha sido perpetrado o la no participación del acusado, el jurado no se disuelve, debiendo continuar el juicio. Asimismo, si el magistrado-presidente entendiera que los hechos aceptados por las parte pudieran no ser constitutivos de delito o que pueda resultar la concurrencia de una causa de exención o de preceptiva atenuación, no disolverá el jurado y, previa audiencia de las partes, someterá a aquel por escrito el objeto del veredicto.

Si bien la ley no regula expresamente la posibilidad de la conformidad en la fase intermedia, ello se desprende de la posibilidad de integrar aquella norma supletoriamente con las normas de la LECrim. que no se contraríen en lo dispuesto por aquella, como se infiere del artículo 24.2 de la LOTJ. La jurisprudencia ha defendido que tal posibilidad puede y debe aplicarse en el procedimiento de jurado, lo que se desprende de múltiples razonamientos: el primero de ellos y más fundamental se deriva de la propia función del jurado, cual es emitir un veredicto sobre unos determinados hechos objeto de

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

acusación y sobre la culpabilidad del acusado, que son objeto de discusión entre las partes. Si no existe tal discusión, si las partes muestran su conformidad sobre los mismos en la fase de juicio, decae la función del jurado y el magistrado-presidente procederá a su disolución (art. 50 de la LOTJ); si ello ocurre en la fase previa, en los escritos de calificación, la conclusión deberá ser la no constitución del jurado como sinónimo de disolución anticipada.

Otra interpretación conduciría al absurdo de constituir un tribunal para inmediatamente disolverlo, sin haber ejercitado función alguna, y no puede entenderse, razonablemente, que sea lo querido por la ley, al carecer de todo sentido someter al acusado a la pena de «banquillo», y que es contraria igualmente con razones de economía procesal y material, por lo absurdo y costoso que sería iniciar los trámites previos a la constitución del jurado, la propia constitución del tribunal e incluso la celebración del juicio oral con pruebas y debates sobre hechos, participación y pena o medida solicitada que no son objeto previo de disputa entre las partes, a sabiendas de que el tribunal constituido no va a pronunciarse sobre los mismos (SAP de Burgos 319/2014, de 10 de septiembre de 2014).

B. LA CONFORMIDAD MINORATIVA DE LA PENA

El efecto inmediato de la conformidad privilegiada es el pronunciamiento de una sentencia por el juez en la que se reducen en un tercio las penas solicitadas por la acusación. Se reducen todas las penas, tanto las privativas de libertad como las de otra naturaleza.

B.1. La conformidad consistente en el reconocimiento de hechos (art. 779.1.5.ª de la LECrim.)

La conformidad minorativa se puede producir en las diligencias previas del procedimiento abreviado si el imputado asistido de abogado ha reconocido los hechos a presencia judicial y los mismos se encuadran en los límites del artículo 801 de la LECrim. El legislador ha querido que dicha conformidad beneficiada prevista para el juicio rápido alcance también a los delitos que se tramiten mediante procedimiento abreviado. Ello será posible en fase de instrucción de diligencias previas con anterioridad al pronunciamiento del auto de transformación a procedimiento abreviado a tenor de lo previsto en el artículo 779.1.5.ª de la LECrim.

El juez de instrucción convocará la comparecencia del Ministerio Fiscal y de las restantes partes para que manifiesten si formulan escrito de calificación de conformidad. Debe entenderse que la comparecencia tiene por objeto, a partir del reconocimiento de los hechos, el desarrollo completo de un acuerdo de voluntades apto para poner fin anticipadamente al proceso, lo que demanda una calificación concertada de los hechos y una determinación concorde de la pena o penas a imponer y de las restantes consecuencias jurídicas (Circular 1/2003 de la FGE).

Seguidamente, el juez de instrucción deberá incoar diligencias urgentes para enjuiciamiento rápido a fin de formalizar en el seno de las mismas la conformidad beneficiada con reducción de pena (art. 779.1.5.ª de la LECrim.). Sin embargo, una vez emprendida la fase intermedia mediante la

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado (art. 789.1.4.ª de la LECrim.), debe darse por precluida la posibilidad de aplicar el régimen especial de conformidad, sin perjuicio de la aplicación de la modalidad ordinaria de conformidad prevista en los artículos 784.3 y 787 de la LECrim. si la solución consensuada se lograse con posterioridad.

La delimitación temporal de la conformidad especial revela que uno de los fundamentos del beneficio de la reducción de pena radica precisamente en la temprana manifestación por el imputado de su voluntad de conformarse y de su disposición a simplificar el proceso; la conformidad manifestada fuera de los momentos procesales descritos producirá los efectos prevenidos en el artículo 787 de la LECrim., pero no se beneficia de la reducción de condena.

B.2. La conformidad en los juicios rápidos. El artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

La conformidad ordinaria no permite un acortamiento relevante del proceso, pues se verifica cumplida la fase de instrucción, durante la fase intermedia o preparatoria del juicio, o en el mismo inicio de sus sesiones.

La novedosa opción legislativa contenida en el artículo 801 de la LECrim. de fomentar la vía negociada de solución del proceso, probablemente responda a la necesidad de superar el limitado efecto reductor de trámites de la conformidad ordinaria, ofreciendo una relevante rebaja de su condena al imputado que asumiere su propia responsabilidad de manera inmediata en el servicio de guardia del juzgado de instrucción o en el periodo de instrucción de diligencias previas (Circular 1/2003 de la FGE).

La Ley 38/2002 de 24 de octubre y la Ley Orgánica 8/2002 de 24 de octubre introdujeron una nueva modalidad de conformidad para los juicios rápidos por delito, modificada nuevamente por la disposición final primera de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de noviembre, con la nueva redacción de los artículos 801, 787.6 y 7 y 795.1.2, todos ellos de la LECRim., que como resalta el Tribunal Supremo en Sentencia 752/2014, de 11 de noviembre de 2014, ha supuesto una auténtica modificación por vía indirecta del Código Penal (CP), al permitir a modo de atenuante privilegiada con una eficacia especial la reducción de un tercio de la pena a la fijada por la acusación, lo que determinó la necesidad de conferir al artículo 801 de la LECrim. el rango de ley orgánica del que carecía el inicial proyecto de ley, en cuanto además confiere la competencia al juez de instrucción de guardia.

Sin perjuicio de que la conformidad en los juicio rápidos pueda darse al inicio del juicio oral antes de iniciarse la práctica de la prueba, la conformidad que regula el artículo 801 de la LECrim. es la que se produce ante el juzgado de guardia, que evita la tramitación de un procedimiento, de manera que no dictará sentencia el juez de lo penal, sino el juez de guardia.

Tratándose del procedimiento especial de enjuiciamiento rápido, el acusado debe manifestar su conformidad en el momento mismo en que recibe traslado de la calificación del fiscal (art. 800.2 de la LECrim.). La conformidad sustituye a la presentación de escrito de calificación provisional de la defensa. Se evita así, efectivamente, el señalamiento de juicio y la citación de las partes, de modo que si la

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

defensa formula una calificación contradictoria, o solicita del juez de instrucción plazo para evacuar su calificación, pierde el derecho a beneficiarse de la reducción de condena, aun cuando pueda articularse después una solución consensuada por el trámite común de los artículos 784.3 y 787 de la LECrim.

Cuando se otorga al fiscal un plazo de 48 horas para evacuar por escrito su calificación, bien porque se ha personado acusación particular (art. 800.4 de la LECrim.), bien porque se ha elevado la causa al superior jerárquico para que supla la inactividad del fiscal encargado del asunto (art. 800.5 de la LECrim.), el acusado también debe manifestar su conformidad de manera inmediata al traslado de los escritos de calificación si quiere beneficiarse de la reducción de condena del artículo 801 de la LECrim.

Aunque la novedad principal de la conformidad en el juicio rápido es la conformidad beneficiada del artículo 801, es posible que transcurrido el momento procesal en que esta puede obtenerse y perdida ya la oportunidad de un beneficio de rebaja en la pena como el propuesto en el citado precepto, sin embargo, las partes lleguen en la tramitación ulterior del juicio rápido a una conformidad –al igual que sucede en los restantes procedimientos– ordinaria y no beneficiada que determinaría la sentencia de conformidad del juez de lo penal. Esa conformidad puede producirse bien en los nuevos escritos de acusación provisional (art. 784.3) o bien en el inicio del juicio oral (art. 787).

La ley introduce un beneficio penal permitiendo la reducción en un tercio de las penas privativas de libertad con la finalidad de posibilitar el acceso del reo al beneficio de la suspensión condicional de la pena o al de la sustitución cuando manifieste su conformidad con la calificación provisional del fiscal (Circular 1/2003 de la FGE). Paz Rubio critica que esta conformidad con reducción en un tercio de la pena solo se aplique a los acusados sujetos a un enjuiciamiento rápido de determinados delitos y no se aplique a los acusados, por ejemplo, en un procedimiento abreviado, pues el seguir o no este procedimiento urgente depende de multitud de factores que escapan al control del acusado.

El propio artículo 801 de la LECrim. determina los requisitos que deben concurrir para que el juzgado de guardia pueda dictar sentencia de conformidad:

1.º Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquel hubiera presentado en el acto escrito de acusación. No obstante, el apartado 5 de este mismo artículo prevé que si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá, en su escrito de defensa, prestar su conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores. La concurrencia de determinadas circunstancias procesales, en particular –por lo que se refiere al procedimiento de juicio rápido– que se haya acordado la apertura de juicio oral y que el fiscal haya presentado su escrito de acusación en el servicio de guardia.

La ausencia de acusación particular, requisito que parece exigirse a tenor literal del artículo 801.1.1.º, no constituye una genuina condición de la aplicación del beneficio. Como se encarga de precisar el párrafo 4 del artículo 801 de la LECrim., si hubiere acusador particular en la causa, el acusado podrá –en su escrito de defensa– prestar su

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

conformidad con la más grave de las acusaciones según lo previsto en los apartados anteriores. Hay que entender que en este supuesto también se aplica el efecto reductor de la condena si concurren el resto de las condiciones legales previstas para ello.

Estas condiciones del procedimiento no son realmente requisitos de aplicación del beneficio, sino una determinación del momento y la forma en que se debe manifestar la conformidad para que se deduzca el efecto de minoración punitiva cuando el tipo procesal seguido es el previsto en el título III del libro IV de la LECrim.

Parece que la ley está diseñando unas conversaciones previas entre acusaciones y defensas que lleguen al conocimiento del juez de guardia, pues en este proceso el escrito de defensa puede presentarse en dos momentos, inmediatamente en el acto de guardia o, si se solicita, ante el juzgado de lo penal en un plazo que no puede ser superior a 5 días, que también podrá dictar sentencia de conformidad rebajando la pena en un tercio (Paz Rubio, pág. 843).

2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta 3 años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.

La gravedad abstracta del delito: la acusación debe referirse a hechos delictivos que tengan asignada en la ley una pena de prisión no superior a los 3 años, pena de multa cualquiera que sea su cuantía o pena de distinta naturaleza de duración no superior a 10 años; en ningún caso se beneficia de la reducción de pena el delito que exceda estos límites, aunque luego, mediante la aplicación de las reglas generales de determinación de la pena –en función del grado de desarrollo delictivo, forma de participación, concurrencia de eximentes incompletas o circunstancias de atenuación muy cualificadas o privilegiadas, error vencible de prohibición, etc.– se venga a fijar la pena en una extensión no superior a los indicados límites.

La previsión legal circunscribe esta modalidad especial de conformidad a delitos castigados con pena de prisión de naturaleza menos grave [art. 33.3 a) del CP] y a cualesquiera otros delitos comprendidos en la esfera de competencia del juez de lo penal (art. 14.3.º del CP), a quien corresponde después la ejecución de lo fallado (art. 801.1 de la LECrim.), lo que abarca los delitos castigados con pena privativa de libertad diversa de la prisión –arresto de fines de semana–, con multa –con su correspondiente responsabilidad personal subsidiaria– y los castigados con penas de otra naturaleza cuya duración no exceda de 10 años, extendiendo su efecto también a las faltas incorporadas a la acusación por ser imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuvieran relacionadas con el delito (art. 781.1 de la LECrim.).

3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los 2 años de prisión.

La extensión concreta de la pena solicitada por la acusación, de modo que la pena o la suma de las penas solicitadas, tratándose de pena privativa de libertad, no supere, reducida en un tercio, los 2 años de prisión.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

El precepto resulta un tanto ambiguo porque empieza mencionando la necesidad de tomar en consideración la suma de las penas privativas de libertad solicitadas para luego exigir que en ningún caso se exceda el límite de 2 años de prisión tras aplicar la reducción del tercio.

Se suscita entonces la cuestión de si pueden agregarse al cómputo las penas de arresto de fines de semana y, en su caso, la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, que tienen la consideración de penas privativas de libertad (art. 35 del CP).

La pena de arresto de fines de semana tiene una configuración específica en su ejecución consistente en su discontinuidad temporal, lo que la diferencia en su estado original de la pena de prisión; pese a ello, no constituye una pena heterogénea y es susceptible de ser asimilada a la prisión a efectos de refundición en aplicación del principio de unidad de ejecución penitenciaria, como ya se indicó en el apartado V de la Consulta de la Fiscalía General del Estado 1/1998, de 31 de marzo, por lo que parece más adecuado entender que los arrestos integran el cómputo punitivo del límite máximo de 2 años de privación de libertad.

Diversa solución se ha de dar, en cambio, a la responsabilidad personal subsidiaria, pues en este caso nos encontramos con una pena privativa de libertad que no se impone directamente al reo, sino como medio de realización subsidiaria de una pena de naturaleza pecuniaria. La Consulta 4/1999, de 17 de septiembre, en un supuesto semejante, se pregunta si en el cómputo del límite de 2 años de privación de libertad exigido en el anterior artículo 81.2.ª del CP (en su versión anterior a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo) para la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la condena se deben integrar los días de privación de libertad impuestos a consecuencia del impago de una multa y, tras extensa argumentación con cita jurisprudencial, se decanta por la respuesta negativa en el entendimiento de que no es admisible asimilar la multa y la pena de prisión para justificar la negación de un beneficio como la suspensión condicional; esta doctrina encuentra nuevo encaje por identidad de razón en el supuesto de la conformidad privilegiada del artículo 801 de la LECrim.

Una vez alcanzada la conformidad en los términos del artículo 801 de la LECrim., las actuaciones no se remiten al juez de lo penal (como sucede en los supuestos clásicos recogidos en el art. 784.3 de la LECrim.) sino que permanecen en el juzgado de instrucción para el dictado de la sentencia, reservándose la competencia del juez de lo penal exclusivamente para la ejecución de lo fallado, a excepción del pronunciamiento sobre suspensión o sustitución de la pena que corresponde al juez de instrucción (art. 801.2).

Exige la norma además que se documente el acuerdo mediante escrito de acusación con la conformidad del acusado. Dado que la filosofía de la reforma procesal es conseguir la máxima flexibilización de los trámites, puede admitirse que la documentación del acuerdo se realice en la misma acta de la comparecencia levantada por el secretario judicial, siempre y cuando recoja en su integridad todos los elementos integrantes de la calificación conjunta que va a posibilitar la conclusión anticipada del proceso. Esta posibilidad se armoniza con el efecto inmediato del acuerdo, que no es otro que la conversión de las diligencias previas en procedimiento para el enjuiciamiento rápido, en el que la calificación conjunta puede formalizarse verbalmente (art. 800.2 de la LECrim.).

El tenor de la norma atribuye al juez la iniciativa de la convocatoria, si bien nada se opone a que sean el fiscal y la defensa quienes insten la celebración de la comparecencia para formalizar un

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

acuerdo previamente alcanzado. Esta salida será la más común en la práctica, pues las soluciones consensuadas suelen ser fruto de la negociación extraprocesal y resultan difícilmente reducibles a un esquema predeterminado de ordenación procedimental.

Por la misma razón, en la medida en que la conformidad beneficiada se admite hasta el momento en que se transforman las diligencias previas en procedimiento abreviado, no cabe descartar la posibilidad de que el imputado que no hubiere reconocido inicialmente los hechos pueda ulteriormente alcanzar un acuerdo con el fiscal y solicitar en su beneficio la aplicación del trámite del artículo 779.1.5.ª de la LECrim., en cuyo caso el reconocimiento de los hechos se produciría en la misma comparecencia.

La no conformidad con la responsabilidad civil de algún acusado o de algún responsable civil, en los términos establecidos en los artículos 695 y 700 de la LECrim., obliga a frustrar este tipo de conformidad premiada y a entrar en el trámite ordinario. Es decir, el juez de instrucción no dictará sentencia y remitirá las actuaciones al juez de lo penal para la celebración de un juicio en el que, como dispone el artículo 695 de la LECrim., la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil. Cabe preguntarse si la pena conformada a imponer por el juez de lo penal tras la celebración del juicio para determinar las responsabilidades civiles irá o no reducida en un tercio. La Fiscalía General del Estado sostiene que partiendo de la posibilidad que brinda la ley de disociar conformidad penal y seguimiento del juicio exclusivamente para la responsabilidad civil, ha de permitirse la aplicación analógica de esa rebaja de penalidad al juez de lo penal cuando el truncamiento de la sentencia de conformidad por parte del juez de instrucción solo vino motivado por el rechazo de un tercero responsable civil (Circular 1/2003 de la FGE).

3. LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE CONFORMIDAD

En el ámbito del procedimiento abreviado, el tratamiento jurídico de la impugnación de las sentencias de conformidad aparece expresamente regulado en el artículo 787.7 de la LECrim.

Para el Tribunal Supremo, la LECrim. arbitra un cuadro jurídico llamado a servir de garantía para la comprobación de la concurrencia de los presupuestos que legitiman la adhesión del acusado a la pretensión acusatoria del Ministerio Fiscal (art. 787.1 y 2). También lo es que la propia ley fije un expediente de desvinculación del órgano decisorio respecto de aquellas conformidades que considere incorrectas (art. 787.3) o que afecten a medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad criminal (art. 787.5) (SSTS 88/2011 de 11 de febrero y 167/2008 de 14 de abril).

El sentido de tales mecanismos procesales de fiscalización es perfectamente congruente con la necesidad de poner límites a una condena penal que no encuentra otra forma de legitimación que el allanamiento del acusado a la petición de pena que contra él se formula. Es lógico, pues, el recelo hacia una forma de administrar justicia que se rinde ante exigencias pragmáticas y que entroniza el principio del consenso, desplazando otras ideas clave como el principio de contradicción, con la consiguiente estructura dialogal del proceso penal, y la necesidad de que el reproche penal sea el resultado de una apreciación probatoria verificada por un órgano jurisdiccional que ha de valorar los

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

elementos de cargo y descargo ofrecidos por las partes. De ahí que el esquema jurídico de la conformidad en el procedimiento abreviado incorpore, además, una vía de impugnación de la sentencia en aquellas ocasiones en las que la aceptación de la pena fuera el resultado de un error del imputado o el fruto del desconocimiento de las consecuencias que de esa adhesión podrían derivarse.

La conformidad del acusado con la acusación, garantizada y avalada por su letrado defensor, comporta una renuncia implícita a replantear, para su revisión por el tribunal casacional, las cuestiones fácticas y jurídicas que ya se han aceptado, libremente y sin oposición. Las razones de fondo que subyacen en esta consideración pueden concretarse en tres (SSTS de 2 de enero de 2001, de 6 de abril de 2001 y de 11 de noviembre de 2014):

- El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, impugnando lo que ha aceptado libre, voluntariamente sin oposición y con el asesoramiento jurídico necesario.
- El principio de seguridad jurídica, fundamentado en la regla *pacta sunt servanda*; que se conculcaría de aceptarse la posibilidad de revocar lo pactado.
- Las posibilidades de fraude, derivadas de una negociación dirigida a conseguir, mediante la propuesta de conformidad, una acusación y una sentencia más benévolas, para posteriormente impugnar en casación lo previamente aceptado, sin posibilidades para la acusación de reintroducir otros eventuales cargos más severos, renunciados para obtener la conformidad.

La regla general de inadmisibilidad del recurso de casación frente a las sentencias dictadas de conformidad está condicionada a una doble exigencia:

- Que se hayan respetado los requisitos formales, materiales y subjetivos legalmente necesarios para la validez de la sentencia dictada de conformidad. Dentro de esta primera perspectiva, resulta admisible el recurso de casación interpuesto contra una sentencia de conformidad cuando se dicte en un supuesto no permitido por la ley, como es el que afecte a una pena superior a la legalmente establecida (STS 58/2006, 30 de enero), y también cuando se alegue que no se han respetado las exigencias procesales establecidas, por ejemplo la «doble garantía» o inexcusable anuencia tanto del acusado como de su letrado, o cuando se alegue un vicio de consentimiento que haga ineficaz la conformidad (Sentencia de 17 de abril de 1993).
- Que se cumplan en esta los términos del acuerdo de las partes. Desde esta segunda perspectiva, resulta admisible el recurso interpuesto contra sentencias que no respeten los términos de la conformidad de las partes, bien en el relato fáctico, bien en la calificación jurídica o bien en la penalidad impuesta, debiendo recordarse que la admisibilidad del recurso no determina la decisión que en su momento haya de adoptarse sobre su estimación, pues el tribunal sentenciador, por ejemplo, no pierde sus facultades de individualizar la pena en cuantía inferior a la solicitada (cfr. SSTS 971/2010 de 12 de noviembre y 370/2000 de 6 de marzo, 4 de diciembre de 1990, 17 de junio y 30 de septiembre de 1991, 17 de julio de 1992, 11, 23 y 24 de marzo de 1993), teniendo

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".

como límite en cuanto a la penalidad no poder imponer pena más grave que la pedida y conformada (SSTS de 27 de abril de 1999 y de 6 de marzo de 2000).

En lo relativo a los juicios rápidos, establece el artículo 801.2 de la LECrim. que en los casos en que, concurriendo los requisitos previstos en el apartado 1.º de ese mismo precepto, el Ministerio Fiscal y el acusado hayan llegado a una conformidad, el juzgado de guardia, verificado el control de esta, dictará oralmente sentencia de conformidad y si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución.

Aunque la ley guarda silencio, habrá de aplicarse supletoriamente el artículo 787.7 de la LECrim., de manera que solo cabrá recurso de apelación en los mismos términos antes expresados, y lo mismo ocurrirá respecto de las sentencias de conformidad dictadas por el juzgado de lo penal, tanto en juicios rápidos como en procedimientos abreviados.

Bibliografía

Asencio Mellado, J. M. [2012]: *Derecho Procesal Penal*, Valencia: Tirant lo Blanc.

Barona Vilar, S. [1997]: «La conformidad en el proceso penal», *La reforma de la justicia penal (estudios en homenaje al Prof. Klaus Tiedemann)*, Gómez Colomer, J. L. y González Cussac, J. L. (coords.), Universitat Jaume I, Castelló de la Plana.

Ferreiro Baamonde, X. X. [2005]: *La víctima en el proceso penal*, Madrid: La Ley.

Gimeno Sendra, V. [2010]: *Manual de Derecho Procesal Penal*, Madrid: Colex.

González-Cuéllar Serrano, N.; López Barja de Quiroga, J.; Paz Rubio, J. M.; Puente Segura, L. y Rodríguez Ramos, L. [2012]: *Ley de Enjuiciamiento Criminal y Ley del Jurado. Jurisprudencia, concordancias, comentarios*, Madrid: Cólex.

Uriarte Valiente L. M. y Farto Piay, T. [2007]: *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*, Madrid: La Ley.

"Todos los derechos reservados. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización del Centro de Estudios Financieros, CEF, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47)".